

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los

Señores suscritores. . . . rs. vn. 24

Por seis meses idem idem 40

Se suscribe en la imprenta y libreria

de

OTERO, en la Plaza Vieja.

SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses, franco el porte . . . 54

Por seis idem idem. 60

No se admitirá la correspondencia

que no venga franca de porte.



BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NÚMERO 91.

Real orden dictando reglas para la exhumacion y traslacion de cadáveres de un cementerio á otro.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 19 del actual me comunica la Real orden siguiente.==

El Jefe político de Madrid en 16 de Noviembre último propuso como conveniente la modificacion de algunas de las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1845 y 21 de Febrero de 1846, relativas á la exhumacion y traslacion de cadáveres de un cementerio á otro, ó panteon particular; y tomando S. M. la Reina en consideracion los respetables motivos que por lo general mueven á solicitar semejantes traslaciones, con objeto de conciliar aquellos con las precauciones que al mismo tiempo exige la conservacion de la salud pública, se dignó oír en el particular el dictámen del Consejo de Sanidad del Reino, y de conformidad con lo que este ha espuesto, se ha servido dictar las reglas siguientes:

1.^a No podrá verificarse la exhumacion

y traslacion de cadáveres sin licencia espresa del Jefe político de la provincia donde se hallen sepultados.

2.^a No se permitirá la traslacion de cadáveres mas que á cementerio ó á panteon particular.

3.^a Se prohíbe la exhumacion y traslacion de cadáveres antes de haber trascurrido dos años desde la inhumacion.

4.^a Para verificar la exhumacion dentro del tiempo de dos á cinco años despues de sepultado un cadáver, ha de preceder á la licencia del Jefe político, 1.^o el permiso de la autoridad eclesiástica; y 2.^o un reconocimiento facultativo por el cual conste que la traslacion no puede perjudicar á la salud pública.

5.^a Este reconocimiento será practicado por dos profesores de la ciencia de curar, y su nombramiento corresponde al Jefe político.

6.^a Los profesores nombrados han de ser precisamente Doctores en Medicina ó individuos de la Academia de Medicina y Cirugía de la provincia, cuando los cadáveres que hayan de exhumarse estén en el cementerio de la capital donde aquella tenga su residencia. Si la exhumacion se hubiere de hacer en pueblos donde no haya Doctores, el Jefe político nombrará los que juzgue mas convenientes.

7.^a Las certificaciones que han de dar los profesores nombrados serán individuales: en caso de discordia se nombrará un ter-

cero.

8.ª Después de cinco años de estar sepultado un cadáver, el Jefe político puede ordenar su exhumación y traslación de la manera y con los requisitos que estime mas oportunos, disponiendo que en todos los casos se haga con la decencia y respecto debidos, dando conocimiento al de la provincia donde el cadáver haya de trasladarse, y obteniendo previamente el asentimiento de la autoridad eclesiástica.

9.ª Los cadáveres embalsamados podrán exhumarse en cualquier tiempo y sin necesidad del reconocimiento facultativo que establece la regla cuarta.

10. Las solicitudes para trasladar á España cadáveres que hayan sido sepultados en país extranjero ó viceversa, se dirigirán á S. M. por conducto de este Ministerio, acreditándose en ellas previamente la circunstancia de hallarse embalsamados, ó la de que haciendo mas de dos años que fueron sepultados se encuentran ya en estado de completa desecación.

11. Todos los gastos que ocasionen los actos de exhumación serán de cuenta de los interesados.

12. Los honorarios que ha de devengar cada profesor por el acto del reconocimiento y certificación correspondiente, serán de ciento sesenta reales vellón en Madrid, y ciento veinte en los demas pueblos del reino. El Jefe político elevará esta suma á lo que estime oportuno en razon á la distancia que hubieren de recorrer los profesores nombrados, cuando el reconocimiento se haga en pueblo diferente de aquel en que esten domiciliados.

13. Se reducirán los honorarios á la mitad de lo establecido en la regla anterior, siempre que se hiciere á un mismo tiempo el reconocimiento de dos ó mas cadáveres.

14. Quedan derogadas todas las disposiciones contenidas en las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1845 y 21 de Febrero de 1846. De la de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Santander 30 de Marzo de 1845.—Ignacio T. Yañez

D. Pedro Benito Granado, Escribano de Cámara por S. M. en la sala primera de esta audiencia Territorial.

Certifico; Que en la causa formada por el Juzgado de primera instancia de Castro Urdiales contra José Llamas Martínez vecino de Guriezo, sobre suponerle el incen-

dio considerable de una parte de Sierra y Monte titulado Remendon, se dió la sentencia siguiente.

(Sentencia.) En Castro-Urdiales á 7 de Agosto de 1847. D. Vicente de la Piedra Puente, Juez de primera instancia del partido, habiendo visto la presente causa reproducida en virtud de Real auto de 10 de Julio último (fólio 37) contra José Llamas Martínez, de 47 años de edad, de estado viudo, de oficio carbonero, vecino del Valle de Guriezo y actualmente prófugo, el que no ha sido habido á pesar de los requisitorios expedidos y diligencias practicadas en su busca, ni comparecido á defenderse, aunque tambien ha sido llamado por edictos y pregones en la forma ordinaria y en el Boletín oficial de la provincia, por incendio que se le atribuye de una parte de sierra y monte arbolado del titulado Remendon, ocurrido el día 16 de Marzo de este año en dicho Valle, bien enterado de la actuación sumaria ratificada en plenario con citación de los estrados del Juzgado en ausencia, y rebeldía del procesado y de lo espuesto por el Ministerio Fiscal dijo; Que por lo que de dicha causa resulta contra espresado prófugo José Llamas Martínez, le debia de condenar y condena el pago de 3,500 rs. de vellón que se le imponen por vía de multa aplicados al fondo de penas de cámara y al de otros 3,500 rs. por vía de resarcimiento de los daños inferidos y estimados pericialmente en esta causa y su fólio 7 con aplicación al de propios del mencionado Valle, y por insolvencia de una y otra cantidad en dos meses de cárcel que sufrirá en la del partido conforme al artículo 203 de la ordenanza de montes vigente, y en todas las costas, á calidad de ser oído en cuanto á ambas penas, si se presentare ó fuere habido dentro de un año de ejecutoriada esta sentencia; y aun después de enunciado plazo respecto de los dos meses de cárcel. Y por esta sentencia (que en su caso y tiempo se publicará en el Boletín de la provincia) definitivamente Juzgando, la cual se consultará con remisión de la causa original á la Exma. Audiencia del Territorio por el conducto y en la forma acostumbrada, previas las debidas citaciones y emplazamientos así lo proveyó, mandó y firma espresado Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé.—Vicente de la Piedra Puente.—Ante mí.—José de Llano.—Y remitida en consulta á esta superioridad, vista por la sala con presencia de lo espuesto por el Ministerio Fiscal, se dió y pronunció la Real Sen-

tencia siguiente.

(*Real Sentencia.*) En la causa que és y pende entre partes, de la una el Fiscal de S. M., y de la otra José Llamosas Martinez, y en su ausencia y rebeldia los extrados del Tribunal, por suponerle el incendio de una parte considerable de monte y sierra titulado Romendon.=Vistos.=Fallamos: que debemos confirmar y confirmamos con costas la sentencia definitiva consultada. Por esta nuestra de vista, así lo pronunciamos mandamos y firmamos Ventura de Colsay Pando=Salvador Guerrero=Tomas de Arteta=Publicada fué la anterior sentencia por los Sres. Presidente y Magistrados de la Sala primera de esta Audiencia Territorial de Burgos á 27 de Setiembre de 1847 de que certifico P. Granado=Benigno Fernandez de Castro. En el mismo día se notificó en los estrados del Tribunal por ausencia y rebeldia del procesado y al abogado Fiscal. Y para que conste al Juez de primera instancia de Castro-Urdiales y efectos consiguientes, firmo la presente en Burgos 28 de Setiembre de 1847 Pedro Granado.

(*Auto.*) Guardese y cumplase la Real sentencia inserta en la certificacion que precede, con aviso de su recibo, publicándose desde luego en el Boletín oficial de la provincia como en ella se encarga, y procurándose la captura del prófugo José Llamosas Martinez; para lo que se oficie atentamente al Sr. Gefe Superior Político con copia testimonial de la enunciada certificacion y presente proveido sin este perjuicio, exortese también á los Sres. Jueces de primera instancia de Laredo, Ramales, Valmaseda y Bilbao para el arresto del propio Llamosas Martinez, y su conduccion á este Juzgado con la debida seguridad. El Sr. Juez de primera instancia del partido así lo mandó y firma en Castro-Urdiales á 4 de Octubre de 1847; de que doy fé.=Vicente de la Piedra Puente=Ante mí=José de Llano.

D Juan Antonio Torreiro, Licenciado en Jurisprudencia y Secretario del Consejo provincial.

Certifico: que en el pleito seguido ante el espresado Consejo, como tribunal administrativo entre partes, la una D. Manuel Crespo Lopez, vecino y del comercio de esta Ciudad en representacion de D. Francisco Manuel Obregon que lo es de Torrelavega, contratista para la construccion de varios trozos de camino en la carretera desde esta Ciudad á Palencia, y la otra la Administracion pública en su dependencia de la Direccion general de obras públicas, representada por el Ingeniero D. Francisco Antonio de Echanove, Jefe del distrito de Burgos, hasta el diez y nueve de Agosto último en que a-

magó declinatoria de incompetencia, que no llegó á proponer formalmente como se le previno por el tribunal en auto de veinte y siete del mismo mes folio 105, y desde esta fecha en rebeldia, sobre perjuicios ocasionados por la ruina de algunos nuevos en el segundo trozo de la Hoz de Barcena, y por el retardo en el pago de las cantidades que se adeudaban por la construccion de los otros trozos al tiempo estipulado para dicho pago, y sobre los demas particulares que comprende, oído el Sr. Consejero ponente, se ha dado por los Señores que componen el tribunal la siguiente sentencia.

Vista la demanda que obra al folio 24, y el escrito en que se contesta al folio 37.

Visto el artículo 15 de las condiciones generales que sirvieron de base á este contrato, en el cual se establece que cuando los Ingenieros sospechen que hay en la obra vicios de construccion, sea en el curso de la ejecucion, sea antes de la recepcion final, podrán mandar la demolicion y la reconstruccion de la parte defectuosa, siendo los gastos ocasionados en esta verificacion de cuenta del contratista si los vicios de construccion fuesen ciertos.

Visto el artículo 26 de las mismas condiciones, en que se establece tambien que no se concederá al contratista ninguna indemnizacion por causa de pérdidas, aberias, ó perjuicios causados ó ocasionados por su negligencia, imprevision, falta de medios ó erradas maniobras.

Considerando 1.º Que las contestaciones habidas sobre la verificacion de los supuestos en que descansan estos artículos produjeron la resolucion de la Direccion general comisionando al Juez de 1.ª instancia para un procedimiento judicial del cual debía resultar la culpabilidad ó inculpabilidad del contratista.

2.º Que el contratista probó en juicio contradictorio con la parte fiscal y con los Ingenieros mismos encargados de la obra, haber cumplido las condiciones estipuladas; y así está declarado en la sentencia ejecutoriada, que obra en autos por certificacion (folio 16) en la que se reserva al contratista su derecho á reclamar el aumento de precio por las variaciones de obra á que se sugetó.

3.º Que en consecuencia no cabía mas disputa que acerca de la realidad y apreciacion de dichas variaciones.

4.º Que apareciendo como aparece en autos que las ruinas ocurridas no se repararon, sino que con ocasion de ellas se hizo una considerable variacion en las obras, profundizando mas los cimientos, y retirando la caja del camino para disminuir la elevacion de los muros, lo cual al tiempo de confirmar los asertos del contratista respecto á la insuficiencia de las condiciones estipuladas, le autoriza á sostener, por una parte, que es inaplicable á este caso la condicion 14 de las particulares, por descansar necesariamente en el supuesto de estar calculada la resistencia de las obras de modo que los accidentes de ruina por su asiento y por la presion natural de los terrenos envuelvan la presuncion de originarse de los defectos ocultos; y por otra, y como consecuencia, que todas estas nuevas obras deberían serle abonadas como variaciones ejecutadas, y en conformidad á lo declarado en la sentencia ya citada.

5.º Que no siendo imputables al contratista los accidentes de ruina sobredichos, mucho menos deberán serlo sus consecuencias, y no ha incurrido por lo tanto en la multa de la condicion 14, de las particulares por resultar en el documento número 2 folio 41 producido por parte de la Direccion, que en 14 de Diciembre de 1841, estaban las obras próximas á concluirse, y en

estado de recepcion, en cuanto á su seguridad á juicio del Ingeniero encargado de su reconocimiento, y que por las mismas razones no le son imputables los 9950 rs. que se le cargan por habilitacion del camino antiguo.

6.º Que es indisputable el derecho del contratista á reclamar los intereses por el retardo en el pago de las cantidades que se le adeudaban desde la entrega como rematante de otros cinco trozos, cuyos intereses fija en la cantidad de 90526 rs. segun cuenta que presenta.

7.º Que esta cantidad unida á la considerable que importaron las variaciones egecutadas segun se infiere de la relacion contenida en el papel que obra al folio 11, comparada con lo entregado al contratista á medida y segun el progreso de las obras que en cinco libramientos asciende á 80520 rs. forma una suma considerable, aun prescindiendo de otros 10000 rs. para cuyo abono exige la Direccion previo espediente gubernativo.

8.º Que sin embargo de todo, el contratista en consecuencia de una comunicacion de la Direccion general en que se le manifestaba que sino se conformaba con el saldo á su favor de 133,815 rs. podia acudir á deducir su derecho ante quien le conviniese, manifestó conformarse por via de transacion con dicha cantidad, siempre que le fuere entregada en una sola partida, ó en breves plazos, sin descuento de ninguna especie por partidas ó pagos anteriores á la fecha actual (que era de 29 de Octubre de 1845) comprendiendo en dicha suma los débitos pendientes por todos conceptos, segun aparece todo en el escrito de la Direccion general, y en el documento núm. 7 folio 43 vuelto presentado por la misma.

9.º Que la Direccion pretende la subsistencia de esta transacion, y hallarse cumplida en su mayor parte mediante haber abonado en consecuencia de ella 127822 rs.

10. Que resulta éste último extremo inexacto, porque dicha suma segun aparece del libramiento de el Sr. Ingeniero D. Luis Torres Vildosola, reportado á los autos al folio 118, ni se refiere á la transacion, ni podia ser así por que aparece dado con mas de 18 meses de anterioridad á que aquella se propusiera, y por otra parte no es verosímil que reclamaciones tan cuantiosas se redujeran á la corta suma de cinco mil y pico rs. que constituiria en otro caso la diferencia pendiente.

11. Que aceptada por la Direccion general esta propuesta, su falta de cumplimiento, nacida de un error en su inteligencia, no invalida la transacion aunque diera derecho al contratista á la repeticion de nuevos perjuicios.

Debe declarar y declara el Consejo que el contratista D. Francisco Manuel Obregon tiene derecho,
1.º Al abono de 9950 rs. que se le cargaron indebidamente por la habilitacion del camino antiguo.
2.º Al abono de lo que resulte á su favor de una nueva liquidacion general que deberá hacerse comprendiendo en ella, tanto las obras que se arricaron, como las nuevas y distintas que con este motivo se construyeron.
3.º Al abono de lo que resulte á su favor de cuenta de intereses que se formará por las cantidades que como rematante de los trozos desde Santillana al puente de Osorno, desde el puente de Osorno á Valle Hondo, desde Valle Hondo á Herrera, y desde Herrera al puente de Alar, se le adeudaban desde el dia de la entrega de dichos trozos, hasta que se le hizo el completo pago, á razon de 6 p^o al año en conformidad á condiciones. En su consecuencia se condena á la Administracion al pago de los 9950 rs. espresados, y á lo demas que resulte de las liquidaciones de que queda hecho mérito.

Y respecto á las demas declaraciones que comprende la demanda, se reserva su derecho al contra-

tista para que previo el espediente gubernativo que acerca de ellas debe formarse, le deduzca ante quien y como viere convenirle. Así lo pronunciaron, mandaron y firmaron en Santander 15 de Marzo de 1848. —El Vice Presidente—Ramon Carrera.—Higinio Polanco—Jacobó Jusue.

ANUNCIOS.

Comision superior de instruccion primaria.

Se hallan vacantes en esta capital y en la del concejo de la Vega de Rivadeo, dos escuelas primarias superiores, dotadas, la primera en 4,500 rs. y la segunda 3,300 ambas pagadas por los fondos comunes del concejo; y debiendo proveerse por oposicion en conformidad á lo dispuesto por el art. 14, título 3o del Real decreto de 23 de Setiembre del año próximo pasado, ha resuelto esta corporacion señalar el dia 2o de Mayo para dar principio á dichos egercicios, que habran de celebrarse con arreglo al programa que á continuacion se inserta.

En su consecuencia, los aspirantes á dichas escuelas, se inscribirán en la Secretaría de la comision seis dias antes del aplazado para las oposiciones, presentando en la misma los documentos siguientes: fé de Bautismo legalizada, el título que tengan ó certificacion legalizada del mismo, y un atestado del ayuntamiento y cura párroco de su domicilio, en la que acrediten su buena conducta.

Oviedo 23 de Marzo de 1848.—Manuel Feijó y Rio, presidente.—Cándido García Busto, secretario.

Boletin oficial del Ministerio de Comercio Instruccion y Obras públicas.

ANUNCIO.

Venciendo á fin del presente mes el primer trimestre, que comprende el tomo 1.º de este Boletin, se previene á los Sres. suscritores por el espresado trimestre, que se sirvan renovar su abono á fin de no experimentar retraso en el recibo de los números sucesivos.

Para mayor comodidad del público, se han designado en esta provincia los puntos de suscripcion siguientes.

En la Capital: La depositaria del Gobierno político.

En los demas puntos en las administraciones Subalternas de correos, ó en dicha Depositaria.

Este Periódico, cuyo primer número salió á luz el 6 de Enero último, se publica por entregas semanales de 48 páginas de impresion y una cubierta. Su coste es de 10 reales mensuales, franco de porte.

Establecimiento Tipográfico de D. Severo Otero, plaza vieja número 4.